

DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA PGE
NOVEDADES EN LA NORMATIVA JURÍDICA
DEL 1 AL 28 DE FEBRERO DEL 2015

Lunes 2 de Febrero

**NORMA QUE REGULA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET
EN ESPACIOS PÚBLICOS A TRAVÉS DE REDES INALÁMBRICAS**

Expedido por: Resolución del CONATEL 001, publicada en el Registro Oficial 429 de 2 de Febrero del 2015

Novedad: Nuevo

ARTÍCULO UNO.- Objeto y Alcance.- La presente Norma tiene por objeto regular la prestación del servicio de acceso a Internet en espacios públicos a través de redes inalámbricas patrocinadas por Actores Públicos o Privados.

ARTÍCULO DOS.- Principios Generales.- La prestación del servicio de acceso a Internet en espacios públicos a través de redes inalámbricas, deberá cumplir con los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

ARTÍCULO TRES.- Requisitos Generales de Operación.- La prestación del servicio de acceso a Internet en espacios públicos a través de redes inalámbricas deberá cumplir los siguientes requisitos generales y de operación:

1. Independientemente del patrocinio a cargo de actores públicos o privados, las redes se implementarán por medio de prestadores del Servicio de Valor Agregado de acceso a Internet, o por medio de proveedores de redes de acceso universal de Internet, debidamente autorizados por el CONATEL, de conformidad con la regulación vigente, estando sujeta por tanto, al cumplimiento de la normativa aplicable, incluyendo parámetros de calidad.
2. Para la operación en exteriores (outdoor), se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Norma Técnica de los Sistemas de Modulación Digital de Banda Ancha, y al pago correspondiente en aplicación del Reglamento de derechos de concesión y tarifas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico y a lo establecido por el CONATEL respecto a pagos por uso de frecuencias para empresas públicas de telecomunicaciones, especificando que el uso de los Sistemas de Modulación Digital de Banda Ancha, será para el acceso a Internet en espacios públicos de manera exclusiva.
3. Para la operación al interior de locales, edificios y en general en espacios privados de uso comunal, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de Radiocomunicaciones, no requiriéndose de autorización o registro para tal fin.

ARTÍCULO CUATRO.- Condiciones de operación. La prestación del servicio de acceso a Internet en espacios públicos a través de redes inalámbricas, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. La prestación del servicio de Internet estará disponible en los tiempos que sean autorizados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en los espacios públicos habilitados para tal fin.
2. La provisión del servicio de internet será prestada por proveedores, debidamente autorizados por el CONATEL, conforme lo especificado en los acuerdos y/o contratos que para el efecto se suscriban con actores públicos o privados interesados en patrocinar el servicio de acceso a Internet en espacios públicos, de conformidad con

la normativa vigente.

3. Será responsabilidad del proveedor del servicio implementar las condiciones generales y específicas de uso a fin de que por medio de la provisión de claves de acceso, gratuitas, se recepte el consentimiento e información básica del usuario para precautelar la calidad, seguridad, restricción de contenidos para adultos entre otros aspectos según la regulación vigente.
4. El servicio deberá garantizar la calidad y velocidad mínima ofertada, debiendo cumplir con lo dispuesto en la normativa que se emita para prestación del servicio de Internet.

ARTÍCULO CINCO.- Control.- La Superintendencia de Telecomunicaciones ejecutará la supervisión y control del cumplimiento de los requisitos generales de operación señalados en la presente norma.

ARTÍCULO SEIS.- Costos.- Los costos que demanden la implementación y prestación de servicios de acceso a Internet en espacios públicos a través de redes inalámbricas, serán asumidos por los actores públicos y privados que promuevan, financien o auspicien dicha implementación.

ARTÍCULO SIETE.- GLOSARIO DE TÉRMINOS.- Las palabras de uso frecuente en el presente reglamento se las define a continuación:

ACTORES PÚBLICOS: comprenden:

1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.
2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.
3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.
4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.

En general organismos de derecho público que demuestre interés en patrocinar la iniciativa de prestar el servicio de acceso a Internet en espacios públicos a través de prestadores del servicio de Internet que cuenten con una autorización o un permiso para prestar servicios de valor agregado de Internet debidamente autorizado por el CONATEL o a través de Proveedores de Redes de Acceso Universal de Internet debidamente autorizados por el CONATEL y registradas por la SENATEL.

ACTORES PRIVADOS: Organismos privados no gubernamentales, grupos sociales, personas naturales y cualquier sector de la sociedad que demuestre interés en patrocinar la iniciativa de prestar el servicio de acceso a internet en espacios públicos a través de prestadores del servicio de Internet que cuenten con una autorización o un permiso para prestar servicios de valor agregado de Internet debidamente autorizado por el CONATEL o a través de Proveedores de Redes de Acceso Universal de Internet debidamente autorizados por el CONATEL y registradas por el CONATEL.

ESPACIO PÚBLICO.- Aquel espacio regulado y controlado por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, según sus competencias legalmente establecidas. Se aclara que espacio privado de uso comunal es un espacio privado que ha sido habilitado al público para tener acceso a Internet a través de redes inalámbricas.

Transitoria 1.- Todos los acuerdos y contratos sobre la prestación del servicio de acceso a Internet en espacios públicos a través de redes inalámbricas que hayan sido celebrados con prestadores de servicios de acceso a Internet debidamente autorizados por el CONATEL, deberán adecuarse al contenido de esta norma, en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario contados a partir de su entrada en vigencia.

La presente Normativa entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

FÍJASE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL 2015, EL SALARIO BÁSICO UNIFICADO PARA EL TRABAJADOR EN GENERAL

Expedido por: Acuerdo Ministerial 256, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 429 de 2 de Febrero del 2015

Novedad: Nuevo

Art. 1 Del Salario Básico Unificado para el 2015.- Fijar a partir del 1 de enero del 2015, el salario básico unificado para el trabajador en general, incluidos los trabajadores de la pequeña industria, trabajadores agrícolas y trabajadores de maquila; trabajador o trabajadora remunerada del hogar; operarios de artesanía y colaboradores de la microempresa, en 354,00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica mensuales.

El valor determinado en la fijación del salario básico unificado para el año 2015 (SBU) servirá de base para el cálculo de los salarios y tarifas mínimas sectoriales, las cuales no podrán ser inferiores al salario básico unificado.

Disposición Final.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2015, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

FÍJASE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL 2015, LOS SALARIOS MÍNIMOS SECTORIALES QUE RECIBIRÁN LOS TRABAJADORES PRIVADOS AMPARADOS POR EL CÓDIGO DEL TRABAJO

Expedido por: Acuerdo Ministerial 257, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 429 de 2 de Febrero del 2015

Novedad: Nuevo

Ver cuadros en el R.O.

Viernes 6 de

DISPÓNESE LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE OCURRIDO EL NACIMIENTO EN UN ESTABLECIMIENTO DE SALUD

Expedido por: Acuerdo de la DIGERCIC 004, publicado en el Registro Oficial 433 de 6 de Febrero del 2015

Novedad: Nuevo

Artículo 1.- Disponer la identificación de las personas inmediatamente después de ocurrido el nacimiento en un establecimiento de salud; en consecuencia, la asignación del respectivo número de identificación, se generará mediante el aplicativo para Registro Electrónico del Informe Estadístico de Nacido Vivo.

Artículo 2.- El Registro Electrónico del Informe Estadístico de Nacido Vivo contendrá las mismas variables del Informe Estadístico de Nacido Vivo definido por el organismo competente encargado, el cual deberá ser cumplimentado y firmado electrónicamente por los profesionales de la salud que atienden nacimientos.

Artículo 3.- Para cada uno de los registros electrónicos del nacido vivo se deberá contar obligatoriamente con el número de identificación de la madre y será ingresado por los profesionales de la salud que atienden nacimientos en los establecimientos del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 4.- La transferencia o consulta de información contenida en el Registro Electrónico de Estadísticas Vitales se realizará a través de los mecanismos de transferencia de información que se acuerden con las instituciones requirentes de información bajo los lineamientos gubernamentales.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA

La Dirección Técnica de Registro Civil se encargará de ajustar la normativa interna y procesos del Registro Civil, para reconocer al Registro Electrónico del Informe de Estadístico de Nacido Vivo como habilitante de las inscripciones de nacimientos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El aplicativo para el Registro Electrónico del Informe de Estadístico de Nacido Vivo estará disponible para que sea utilizado por las entidades que el Ministerio de Salud Pública determine.

Segunda.- Para los establecimientos de salud que aún no dispongan del Registro Electrónico del Informe de Estadístico de Nacido Vivo, mantendrán los protocolos emitidos por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos y Ministerio de Salud Pública para el cumplimiento de los formularios físicos de informe estadístico de nacido vivo.

INSTRUCTIVO PARA LA PREVENCIÓN Y TRANSPARENCIA EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, ADMINISTRATIVOS Y DE EROGACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

Expedido por: Acuerdo de la Secretaría Técnica de Transparencia de Gestión 002, publicado en el Registro Oficial 433 de 6 de Febrero del 2015

Novedad: Nuevo

ARTÍCULO 1.- OBJETO.- Regular los procedimientos de monitoreo, acompañamiento, seguimiento, evaluación de acciones de prevención y transparencia e intervenciones en los procesos de contratación pública, administrativos y de erogación de recursos públicos.

ARTÍCULO 2.- OBJETIVO.- Este instructivo tiene como objetivo el optimizar y mejorar la gestión, fomentando una cultura de transparencia y prevención de la corrupción.

ARTICULO 3.- PRINCIPIOS.- Los procedimientos de monitoreo, acompañamiento, seguimiento, evaluación e intervención se regirán por los principios de imparcialidad, objetividad, legalidad, eficacia, eficiencia, calidad, desconcentración, celeridad, coordinación, gratuidad, transparencia y evaluación.

ARTÍCULO 4.- ÁMBITO.- Este Instructivo tiene como ámbito de aplicación los procedimientos de monitoreo, acompañamiento, seguimiento, evaluación de acciones de prevención y transparencia e intervenciones en los procesos de contratación pública, administrativos y de erogación de recursos públicos, de las **entidades de la Administración Pública Central, Institucional y Dependiente de la Función Ejecutiva**, inclusive en las instituciones autónomas que formen parte de ella y en las que sean accionistas o socias mayoritarias, que realizará la Secretaría Técnica de Transparencia de Gestión.

ARTÍCULO 5.- COMPETENCIA.- La Secretaría Técnica de Transparencia de Gestión, para el ejercicio de sus funciones tiene competencia a nivel nacional.

ARTICULO 6.- DEL INICIO DE LOS PROCESOS.- El (la) Secretario(a) Técnico (a) autorizará el inicio de los procesos de acompañamiento e intervención, sea de oficio o a petición de parte; los demás procesos serán autorizados por el (la) Subsecretario (a) de Prevención.

ARTÍCULO 7.- DEL RESPONSABLE DE LA EJECUCIÓN.- La ejecución de las acciones de monitoreo, acompañamiento, seguimiento, evaluación de acciones de prevención de la corrupción y transparencia, e intervención de los procesos de contratación pública, administrativos y erogación de recursos públicos estarán a cargo de la Subsecretaría de Prevención, a través de la Dirección Nacional de Prevención Activa.

Para la ejecución se podrán contratar los servicios de profesionales que puedan participar en los acompañamientos y/o en los equipos multidisciplinarios de intervención. La conformación del equipo multidisciplinario estará a cargo del (de la) Director(a) Nacional de Prevención

Activa, quien para el efecto considerará a profesionales del derecho u otra especialidad con experiencia en procesos de contratación pública u otros procesos que contemplen erogación de recursos públicos.

Ver más en el R.O.

INSTRUCTIVO PARA EL REGISTRO LABORAL DE PERSONAS EXTRANJERAS

Expedido por: Acuerdo Ministerial 0020, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 433 de 6 de Febrero del 2015

Novedad: Nuevo

Art. 1.- Solicitud de registro laboral.- Las personas extranjeras residentes y no residentes en el Ecuador deberán cumplir con lo dispuesto en el presente Instructivo, para el registro laboral que les autorice a prestar sus servicios en el país bajo un contrato individual de trabajo.

Art. 2.- Competencia para el registro.- El registro laboral para las personas extranjeras será otorgado por la o el Director de Empleo y Reconversión Laboral del Ministerio del Trabajo; y en ausencia de éste, dicha competencia será avocada por su jerárquico superior.

Art. 3.- Requisitos.- Para el registro laboral, el empleador deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) El contrato individual de trabajo debe celebrarse por escrito y ser registrado en la página web del Ministerio del Trabajo; este contrato tendrá las siguientes estipulaciones especiales:

a.1) Cláusula de exclusividad: La obligación de la persona trabajadora extranjera de laborar exclusivamente para el empleador que lo contrata. Esta cláusula no será aplicable para las personas trabajadoras extranjeras con visado Mercosur o residentes; y,

a.2) Cláusula de vigencia: El plazo empezará a regir a partir de la fecha de emisión del registro laboral por el Ministerio del Trabajo.

b) Llenar el formulario disponible en la página web del Ministerio del Trabajo, registrando la información de la persona trabajadora extranjera y su empleador; y,

c) Actualizar el registro laboral cuando la información de la persona trabajadora extranjera o de su empleador haya sido modificada.

Art. 4.- Registro laboral para obtener visa de trabajo 12-VI general.- Para el registro laboral y la obtención del visado de categoría 12-VI, además de los requisitos establecidos en el artículo 3 del presente Instructivo, el empleador deberá declarar en el formulario disponible en la página web del Ministerio del Trabajo, que mantiene el 80% de personal ecuatoriano con igual proporción para los egresos financieros por concepto de sueldos y salarios.

Art. 5.- Registro laboral para participación en obras de interés nacional.- Para el registro laboral de personas extranjeras que participen en obras de interés nacional o que sean contratadas por organismos internacionales, además de los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4 del presente Instructivo, el empleador deberá subir la carta de auspicio a la página web del Ministerio del Trabajo.

Art. 6.- Registro laboral para personas extranjeras amparadas en instrumentos internacionales.- Para las personas trabajadoras extranjeras bajo el régimen del Instrumento Andino de Migración Laboral, del Estatuto Migratorio Permanente entre Ecuador y Perú o del Estatuto Migratorio Permanente entre Venezuela y Ecuador, así como para las personas extranjeras con visa 12-XI MERCOSUR, el empleador deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 3 del presente Instructivo y lo solicitado en el respectivo formulario disponible en la página web del Ministerio del Trabajo.

Art. 7.- Multa por incumplimiento del registro laboral.- En caso de incumplimiento del registro

laboral para personas trabajadoras extranjeras, la autoridad competente del Ministerio del Trabajo impondrá al empleador una multa de un mínimo de tres y hasta un máximo de veinte sueldos o salarios básicos unificados del trabajador en general, de conformidad con el artículo 7 del Mandato Constituyente No. 8, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 330 de 6 de mayo de 2008. La referida multa se impondrá por cada persona trabajadora extranjera no registrada.

El pago de la multa no exime al empleador de realizar el registro laboral de la persona trabajadora extranjera contratada, siendo facultad de la autoridad competente del Ministerio del Trabajo, el sancionarlo en lo posterior hasta que cumpla con esta obligación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- De conformidad con el artículo 46 del Reglamento para la aplicación en el Ecuador del Derecho del Refugio, expedido con Decreto Ejecutivo No. 1182 publicado en el Registro Oficial No. 727 de 19 de junio de 2012, el documento de identificación de refugiado permitirá a su titular realizar actividades lícitas, bajo relación de dependencia.

SEGUNDA.- Las y los artistas extranjeros por sí mismos o a través de sus representantes legales, deberán llenar el formulario disponible en la página web del Ministerio del Trabajo, y además serán responsables por la información proporcionada para obtener la autorización laboral correspondiente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para la implementación del presente Instructivo se utilizará un nuevo Sistema de Migraciones Laborales. Mientras el nuevo Sistema no haya sido implementado, se continuará con el procedimiento del Sistema SINEL.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese el Acuerdo Ministerial No. MRL-2010-206 de 21 de octubre de 2010.

Disposición final.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

PROCEDIMIENTO PARA LA ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS FORMALES

Expedido por: Acuerdo Ministerial 0021, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 433 de 6 de Febrero del 2015

Novedad: Nuevo

Art. 1.- Objeto.- El presente Instructivo regula el procedimiento para la absolución de las consultas que por escrito y con carácter formal presenten las personas naturales nacionales o extranjeras, personas jurídicas, patrimonios autónomos e instituciones del sector público, ante el Ministerio del Trabajo.

Las consultas realizadas de manera verbal podrán ser presentadas ante las unidades de atención al ciudadano de las Direcciones Regionales de Trabajo y Servicio Público, a nivel nacional.

Art. 2.- Materia de consulta.- Las consultas formales deberán referirse exclusivamente al régimen jurídico aplicable a determinadas situaciones concretas, en relación con la normativa del trabajo vigente, particularmente a la aplicación del Código del Trabajo, de la Ley Orgánica de Servicio Público - LOSEP, su Reglamento General, Acuerdos ministeriales expedidos por la referida Cartera de Estado y demás normativa del trabajo.

Art. 3.- Prohibición.- No pueden ser objeto de consulta formal:

- a. Aspectos que han sido resueltos o que estén en conocimiento de los jueces o tribunales, incluyéndose acciones o recursos que se sustancien o hayan sido absueltos por la Corte Constitucional;

- b. Aspectos que se encuentren en conocimiento o hayan sido absueltos por la Procuraduría General del Estado u otras Órganos de Control e instituciones del Estado con facultad reglamentaria; y,
- c. Aspectos sobre los cuales ya exista absolución previa del Ministerio del Trabajo, respecto del mismo consultante y hechos materia de la consulta.

Art. 4.- Legitimados para consultar.- Podrán presentar una consulta formal:

- a. Las instituciones, entidades u organismos señalados en el artículo 3 de la LOSEP, exclusivamente a través de la máxima autoridad o su delegada o delegado;
- b. Las y los servidores públicos y las y los trabajadores que presten sus servicios en el sector público, pero que se encuentren regulados por el Código del Trabajo; o,
- c. Las personas naturales nacionales o extranjeras, personas jurídicas y patrimonios autónomos, que no formen parte del sector público, incluyendo a las federaciones, asociaciones gremiales y cámaras de la producción, sobre el sentido o alcance de la ley del trabajo, en asuntos que interesen directamente a dichas entidades.

Los consultantes deberán tener interés propio y directo en la materia consultada.

Art. 5.- Requisitos.- La consulta formal deberá presentarse por escrito en la Dirección de Secretaría General del Ministerio del Trabajo o en las Secretarías de las Direcciones Regionales de Trabajo y Servicio Público, y contendrá:

- a. La designación de la autoridad ante quien se la formule;
- b. Los nombres y apellidos completos del consultante, el derecho por el que lo hace, el número de cédula de ciudadanía o identidad o de Registro Único de Contribuyente, en su caso;
- c. Definición precisa del objeto de la consulta, con el señalamiento de la opinión del consultante, las disposiciones legales o reglamentarias que estimare aplicables al caso;
- d. Detalle de los antecedentes y demás hechos relevantes que sirvan para la emisión de la absolución;
- e. Copia de la documentación relacionada con la consulta que estime pertinente adjuntar;
- f. Dirección electrónica en donde recibirá la respuesta; y,
- g. Firma del consultante.

En el caso de las consultas formales de las instituciones, entidades u organismos señalados en el artículo 3 de la LOSEP, además se adjuntará obligatoriamente el informe debidamente motivado del responsable de la unidad de asesoría jurídica de la institución, entidad u organismo requirente.

En el caso de las consultas formales de las y los servidores públicos y las y los trabajadores públicos, además se adjuntará la constancia de que la consulta fue previamente presentada a la UATH de la institución, entidad u organismo a la que pertenece el consultante, en aplicación del artículo 52 literal k) de la LOSEP.

El Ministerio del Trabajo se abstendrá de recibir las consultas que no cumplan con los requisitos y exigencias establecidos en el presente Instructivo.

Art. 6.- Órganos competentes para absolver la consulta.- Las consultas formales referentes a la aplicación de la LOSEP, su Reglamento General y la normativa expedida por el Ministerio del Trabajo, serán absueltas por el Viceministerio del Servicio Público; y las relacionadas con el Código de Trabajo, y demás normativa del trabajo, por el Viceministerio de Trabajo y Empleo.

Las Direcciones Regionales de Trabajo y Servicio Público absolverán las consultas formales sobre temas en los que exista un criterio institucional previo, pero que no sean de aquellas

mencionadas en el literal c) del artículo 3 de este Acuerdo.

Aquellas consultas que se presenten ante las Direcciones Regionales de Trabajo y Servicio Público, respecto de las cuales aún no exista un criterio institucional previo, deberán remitirse a las unidades administrativas señaladas en el inciso primero de este artículo.

Art. 7.- Efectos de la absolución de la consulta.- El criterio que se emita al absolver una consulta formal, se limitará exclusivamente a los antecedentes que hayan sido planteados en la misma y no será vinculante para el Ministerio del Trabajo, constituyendo sólo un asesoramiento u orientación de carácter informativo sobre la aplicación de las normas jurídicas respecto del asunto consultado.

La presentación de una consulta no exime al consultante del cumplimiento de sus obligaciones laborales legales y reglamentarias.

De considerar el Ministerio del Trabajo, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación.

Los consultantes no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta. No obstante, el Ministerio podrá modificar posteriormente su criterio, en caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese el Acuerdo No. MRL-2013-0117 de 5 de julio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 41 de 22 de los mismos mes y año.

Disposición Final.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Lunes 9 de Febrero

REGLAMENTO DE TRABAJO PARA LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES

Expedido por: Acuerdo Ministerial 0019, publicado en el Registro Oficial 434 de 9 de Febrero del 2015

Novedad: Nuevo

Art. 1.- Objeto.- Este Acuerdo Ministerial tiene por objeto regular las relaciones de trabajo bajo relación de dependencia, entre las personas trabajadoras que se dedican a la práctica deportiva profesional o que desempeñan actividades conexas a la misma, y la entidad deportiva empleadora.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para todas las entidades deportiva empleadoras y las personas trabajadoras que se dedican a la práctica deportiva profesional, así como a las actividades conexas a la misma.

Art. 3.- Definiciones.- Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- a. Persona trabajadora deportista profesional.- Es toda persona natural que, en virtud de un contrato individual de trabajo, se dedica a la práctica de un deporte profesional, bajo dependencia laboral de una entidad deportiva, misma que tiene la calidad de parte empleadora, recibiendo por ello una remuneración.
- b. Persona trabajadora que desempeña actividades conexas a la práctica deportiva profesional.- Es toda persona natural que bajo relación de dependencia laboral con la entidad deportiva, y a cambio de una

remuneración, ejerce actividades vinculadas directamente con la actividad deportiva profesional, sea como entrenador, asistente del entrenador, auxiliar técnico, preparador físico o miembro del cuerpo técnico o cualquier otra calidad directamente vinculada a la práctica del deporte profesional.

- c. Entidad deportiva.- Es la organización deportiva autorizada para participar en ligas o torneos deportivos profesionales de carácter cantonal, provincial, nacional e internacional organizados por la entidad competente de la respectiva disciplina deportiva, que en calidad de parte empleadora requiere los servicios de una persona trabajadora deportista profesional o de una persona trabajadora que desempeña actividades conexas a la práctica deportiva profesional, en virtud de un contrato individual de trabajo, bajo relación de dependencia laboral.
- d. Temporada deportiva.- Es el período en el cual se desarrollan las competencias oficiales organizadas por la entidad competente de la respectiva disciplina deportiva. Se entiende que el término de la temporada, para cada entidad deportiva, es la fecha en que ésta disputó su última competición oficial o etapa de hasta la cual participo.

Art. 4.- Autoridad competente.- El Ministerio del Trabajo es la autoridad competente para ejercer el control del efectivo cumplimiento de las obligaciones laborales por parte de las entidades deportivas respecto de sus personas trabajadoras deportistas profesionales o que desempeñan actividades conexas con la práctica profesional.

Art. 5.- Relación laboral.- La relación entre las entidades deportivas y sus deportistas profesionales o personas que desempeñan actividades conexas con la práctica profesional, será de carácter laboral y, como tal, se sujetará a las disposiciones previstas en el Código de Trabajo, en el presente Acuerdo y demás normativa secundaria laboral aplicable.

Art. 6.- Capacidad.- Se podrán celebrar contratos individuales de trabajo con deportistas profesionales mayores de dieciocho años, y en los casos de menores de dieciocho años y mayores de quince años, se deberá contar con la autorización por escrito de los respectivos padres o representantes legales, así como también precautelar que los mismos no afecten el derecho a la educación de los jóvenes y adicionalmente, cumplir con todos los requisitos establecidos en la normativa para ellos aplicable.

Art. 7.- Obligación de contrato escrito y de registro.- Toda entidad deportiva deberá celebrar por escrito el contrato individual de trabajo con la persona trabajadora deportista profesional o la persona trabajadora que desempeñe actividades conexas a la práctica deportiva profesional, contrato que deberá ser registrado en el Ministerio del Trabajo.

El registro del contrato legaliza la relación entre la persona trabajadora deportista profesional o la persona trabajadora que desempeñe actividades conexas a la práctica deportiva profesional y la entidad deportiva empleadora, siendo obligación de las federaciones u organismos deportivos, nacionales o locales, que regulan la práctica deportiva profesional y a los cuales pertenezca la entidad deportiva, solicitarlo previo a la inscripción del contrato.

El incumplimiento de dicha obligación será sancionado conforme a lo dispuesto en el Acuerdo emitido por el Ministerio del Trabajo referente al registro de contratos y, en el caso de las federaciones u organismos deportivos, la multa será de USD 200,00 (Doscientos Dólares de los Estados Unidos de América), por cada trabajador inscrito sin que antes la entidad deportiva lo haya registrado en el Ministerio del Trabajo.

Art. 8.- Contenido mínimo del contrato.- Los contratos individuales de trabajo de los deportistas profesionales y de las personas trabajadoras que realizan actividades conexas a la práctica deportiva profesional deberán contener como mínimo las siguientes cláusulas:

1. Lugar y fecha de celebración del contrato;
2. Razón social de la entidad deportiva empleadora;
3. Nombre del representante legal de la entidad deportiva empleadora;
4. Domicilio de la entidad deportiva empleadora;
5. Nombre de la persona trabajadora; y en el caso de menores de edad, deberá

- indicarse también los datos de los padres o representantes legales
6. Número de cédula de ciudadanía o de identidad, o pasaporte;
 7. Dirección de la persona trabajadora;
 8. Remuneración mensual y los beneficios, prestaciones, primas o premios acordados;
 9. Forma de pago;
 10. Lugar donde desempeñará sus labores; y,
 11. Plazo de vigencia del contrato.

Art. 9.- Plazo.- El contrato individual de trabajo de las personas trabajadoras deportistas profesionales y personas trabajadoras que desempeñen actividades conexas a la práctica deportiva profesional, en el caso de ser a plazo fijo deberá ser de por lo menos un año, prorrogable por un año más, conforme lo establece el Código del Trabajo. Sin embargo, dicho contrato no podrá estipular plazos superiores a los establecidos por los organismos deportivos nacionales o internacionales que regulan la práctica deportiva profesional.

En los casos de temporadas deportivas menores a un año, es posible la firma de contratos por la totalidad de la temporada o por las etapas hasta las cuales realizan su participación.

La renovación de dicho contrato deberá contar con el acuerdo expreso y por escrito de la persona trabajadora, a través de una adenda al contrato original, que también se registrará en el Ministerio del Trabajo.

Art. 10.- Préstamos.- En los casos en los cuales se realicen préstamos de los deportista profesionales entre dos entidades deportivas, conforme a la normativa que regule dichos préstamos, la relación laboral será con la entidad deportiva que lo recibe en préstamo hasta el cumplimiento del plazo pactado para el mismo, siendo obligación de la nueva entidad deportiva celebrar y registrar el respectivo contrato individual de trabajo con el deportista profesional y cumplir con todas las obligaciones establecidas en el presente Acuerdo. Una vez cumplido el plazo del préstamo, continuará el contrato individual de trabajo celebrado por el deportista profesional con la entidad deportiva prestataria por el plazo que quedare pendiente de cumplirse.

Art. 11.- Remuneración.- La remuneración mensual de la persona trabajadora, sea deportista profesional o persona trabajadora que desempeña actividades conexas a la práctica deportiva profesional, deberá estar expresamente establecida en el contrato individual de trabajo.

Dicho contrato mencionará todo beneficio o prestación, prima o premios, que reciba la persona trabajadora deportista profesional y que tenga como causa el contrato individual de trabajo.

Al contrato debe incorporarse todo rubro que reconozca la entidad deportiva empleadora a la persona trabajadora y que se considere dentro de la remuneración, sea en dinero, especies o servicios.

Art. 12.- Primas o premios extraordinarios.- En el caso de primas o premios extraordinarios, se deberán incorporar y detallar como tales, en cada contrato individual de trabajo, debiendo realizarse el respectivo anexo o adenda al mismo, la cual deberá ser registrada en el Ministerio del Trabajo.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, los valores extraordinarios que las partes acuerden como primas o premios por el logro de objetivos deportivos, deberán ser pagados dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho que los originó, a menos que se haya pactado expresamente un plazo diferente. En todo caso, si el contrato individual de trabajo termina con anterioridad a la llegada de este plazo, los emolumentos pactados como premios e incentivos deberán pagarse a la fecha de terminación del contrato conjuntamente con la liquidación de haberes prevista en el acta de finiquito.

Art. 13.- Pago de la remuneración.- La remuneración de la persona trabajadora deportista

profesional y persona trabajadora que desempeñe actividades conexas a la práctica deportiva profesional, deberá ser estipulada por meses y pagada a mes vencido, como máximo dentro de los primeros diez días del mes siguiente, caso contrario la entidad deportiva empleadora será sancionada con el máximo de la multa prevista para dicho incumplimiento en el Código del Trabajo.

Art. 14.- Jornada de trabajo.- La jornada de trabajo de las personas trabajadoras deportistas profesionales y de las personas trabajadoras que desempeñan actividades conexas a la práctica deportiva profesional se organizará por el cuerpo técnico y la entidad deportiva, de acuerdo a la naturaleza de la actividad deportiva y a los límites compatibles con la salud de los deportistas profesionales.

El tiempo de concentración que permanezca la persona trabajadora dentro de la sede o instalaciones que determine la entidad deportiva, previo a una competencia deportiva, así como el tiempo de viaje hacia los diferentes lugares en los que prestará sus servicios, no se considerarán para el cálculo de la duración de la jornada de trabajo.

Art. 15.- Vacaciones.- La persona trabajadora deportista profesional o persona trabajadora que desempeña actividades conexas a la práctica deportiva profesional, tendrá derecho a vacaciones, conforme lo dispuesto en el Código del Trabajo.

Art. 16.- Las personas trabajadoras deportistas profesionales y personas trabajadoras que desempeñan actividades conexas a la práctica deportiva profesional, por la naturaleza especial de sus actividades podrán prestar sus servicios en los días de descanso obligatorio sin recargo alguno, debiendo la entidad deportiva empleadora otorgar, en tales casos, un tiempo igual de descanso compensatorio por las actividades desarrolladas en cada uno de esos días.

Art. 17.- Afiliación al IESS.- Las personas trabajadoras deportistas profesionales o personas trabajadoras que desempeñan actividades conexas a la práctica deportiva profesional deberán ser afiliadas obligatoriamente por la entidad deportiva, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Ver más en el R.O.

Miércoles 18 de Febrero

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Expedido por: Ley s/n, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 439 de 18 de Febrero del 2015

Novedad: Nuevo

Artículo 1.- Objeto. Esta Ley tiene por objeto desarrollar, el régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sectores estratégicos del Estado que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos.

Artículo 2.- Ámbito. La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.

No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos.

Artículo 4.- Principios. La administración, regulación, control y gestión de los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico se realizará de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

La provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad así como a los principios de solidaridad, no discriminación, privacidad, acceso universal, transparencia, objetividad, proporcionalidad, uso prioritario para impulsar y fomentar la sociedad de la información y el conocimiento, innovación, precios y tarifas equitativos orientados a costos, uso eficiente de la infraestructura y recursos escasos, neutralidad tecnológica, neutralidad de red y convergencia.

Artículo 5.- Definición de telecomunicaciones. Se entiende por telecomunicaciones toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, textos, vídeo, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por sistemas alámbricos, ópticos o inalámbricos, inventados o por inventarse. La presente definición no tiene carácter taxativo, en consecuencia, quedarán incluidos en la misma, cualquier medio, modalidad o tipo de transmisión derivada de la innovación tecnológica.

Ver más en el R.O.

Viernes 20 de Febrero

LEY DE RECONOCIMIENTO PÚBLICO DEL ESTADO EN LAS ÁREAS CULTURAL, CIENTÍFICA Y DEPORTIVA

Expedido por: Ley s/n, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 441 de 20 de Febrero del 2015

Novedad: Nuevo

Artículo 1.- Objeto.- La presente Ley tiene por objeto instituir el Sistema Nacional de Reconocimientos, Condecoraciones y Premiaciones y establecer las normas que regulan el reconocimiento público que otorga el Estado a personas que por sus méritos y acciones trascendentes destaquen en las áreas de la cultura, la investigación científica o el deporte, con el propósito de relieves trayectorias artísticas o profesionales; incentivar el ejercicio de actividades culturales; fomentar el desarrollo de la investigación científica, la tecnología e innovación; y, promover el deporte.

Artículo 2.- Sistema Nacional de Reconocimientos.- El Sistema Nacional de Reconocimientos, Condecoraciones y Premiaciones, es el conjunto articulado de principios, políticas, normas, entidades públicas, recursos y procedimientos cuya finalidad es contribuir al establecimiento de mecanismos ágiles y transparentes para que el Estado y sus instituciones honren o rindan homenaje a las personas que por sus méritos y acciones trascendentes destaquen en los distintos campos del quehacer humano.

El reconocimiento público previsto en esta Ley y toda condecoración o premio, particularmente los relacionados con el mérito en las áreas de la cultura, la investigación científica y el deporte, son parte del Sistema Nacional de Reconocimientos, Condecoraciones y Premiaciones.

Corresponde al Comité para el otorgamiento de reconocimientos públicos del Estado, la rectoría y regulación del Sistema.

Artículo 3.- Componentes del Reconocimiento.- El reconocimiento público del Estado consiste en la entrega de un diploma de honor y una medalla conmemorativa.

Este reconocimiento se otorgará por una sola ocasión y no es susceptible de acumulación.

El Comité para el otorgamiento de reconocimientos públicos del Estado atendiendo a la disponibilidad presupuestaria de las entidades públicas del Sistema, dictaminada por el ente

rector de la finanzas públicas, y a la realidad socio-económica de la persona que obtuvo el reconocimiento público, establecerá la entrega de una pensión mensual equivalente a dos (2) salarios básicos unificados del trabajador privado.

La recepción del componente económico del reconocimiento genera el compromiso en quien lo recibe, en la medida de sus capacidades y posibilidades, de desarrollar actividades encaminadas a incentivar, según corresponda, el arte y la cultura; la investigación científica o la práctica del deporte, conforme las directrices dispuestas por el Comité para el otorgamiento de reconocimientos públicos del Estado. La realización de dichas actividades no será objeto de reconocimiento económico.

Artículo 4.- Entrega posterior y suspensión del componente económico.- La persona que al momento de recibir el reconocimiento público del Estado no accedió a su componente económico podrá beneficiarse de éste en el futuro, una vez analizada su realidad socio-económica y la disponibilidad presupuestaria del Sistema.

El Comité, de oficio o a petición de parte, podrá suspender la entrega del componente económico del reconocimiento público del Estado, por las siguientes causas:

1. Incumplir el compromiso dispuesto en el artículo 3 de la presente Ley;
2. Contar con una realidad socio-económica, que haga prescindible el componente económico;
3. Mantener sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con penas privativas de la libertad mayores a 5 años;
4. Adeudar pensiones alimenticias; y,
5. Las demás que establezca el Comité.

Artículo 5.- Postulación.- Las y los ecuatorianos por nacimiento o naturalización y las y los extranjeros domiciliados por más de 10 años en el Ecuador, que cumplan con los requisitos establecidos por el Comité, podrán postularse o ser postulados por terceras personas para recibir el reconocimiento público previsto en esta Ley.

Artículo 6.- Criterios para el otorgamiento del reconocimiento.- Para el otorgamiento de reconocimientos públicos, el Comité deberá observar los siguientes criterios:

1. La trayectoria personal del postulante. Se considerarán los premios, condecoraciones o medallas que haya obtenido, ya provengan de entidades públicas o privadas, tanto a nivel nacional como internacional;
2. Los años de ejercicio en la actividad que desempeña, tanto dentro como fuera del territorio ecuatoriano;
3. La contribución a la sociedad, según el caso, en las áreas o campos cultural, científico o deportivo;
4. La probidad del postulante; y,
5. Los demás que establezca el Comité.

Ver más en el R.O:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

Expedido por: Ley s/n, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 441 de 20 de Febrero del 2015

Novedad: Reforma

Art. 1- Sustitúyase el artículo 25, por el siguiente:

"El grado militar y la clasificación por su formación se otorgarán:

1. A los Oficiales Generales mediante Decreto Ejecutivo.
2. A los Oficiales Superiores: Coroneles y Capitanes de Navío, Tenientes Coroneles, Capitanes de Fragata, Mayores y Capitanes de Corbeta y a los Oficiales Subalternos mediante Acuerdo Ministerial.
3. A los aspirantes a Oficiales, personal de Tropa y aspirantes a Tropa, por Resolución del respectivo Comandante General de Fuerza."

Art. 2.- Sustitúyase el artículo 30, por el siguiente:

"Art.30.- Superior por antigüedad es aquel que tiene mayor tiempo de servicio en el grado. En igualdad de tiempo de permanencia en el grado, entre militares de la misma Fuerza, la antigüedad se determinará por orden de ubicación en el Decreto Ejecutivo, Acuerdo Ministerial o en la Resolución del Comando de Fuerza, según corresponda, y la precedencia será arma, técnicos, servicios y especialistas. Entre militares de diferente Fuerza, si lo anterior no fuere aplicable, se mantendrá la antigüedad que les correspondía en el ascenso al inmediato grado anterior."

Art. 3.- Sustitúyase el artículo 65 por el siguiente:

"La situación militar se establecerá:

- A los Oficiales Generales mediante Decreto Ejecutivo;
- A los Oficiales Superiores: Coroneles y Capitanes de Navío, Tenientes Coroneles, Capitanes de Fragata, Mayores y Capitanes de Corbeta; y,
- A los Oficiales Subalternos mediante Acuerdo Ministerial.

Para los aspirantes a Oficiales, personal de Tropa y aspirantes de Tropa, por resolución de los respectivos Comandos de Fuerza."

Art. 4.- Sustitúyase el artículo 171 por el siguiente:

"Art.171.- Cuando el militar se encontrare en Comisión o ejerciendo funciones en el exterior y debiere ser colocado en disponibilidad o dado de baja, se ordenará su retorno al país en el plazo máximo de treinta días; y, una vez en éste, se expedirá el respectivo Decreto Ejecutivo, Acuerdo Ministerial o Resolución según corresponda."

Art. 5.- Refórmese el Art. 45, por el siguiente:

"A la Presidenta o Presidente de la República le corresponde, en exclusiva, el empleo y la asignación de edecanes afectos a su servicio, si lo estimare oportuno, quien determinará sus funciones y el tiempo, de permanencia en el cargo, que no podrá exceder de dos años.

El Jefe Militar de la Casa Presidencial ejercerá este cargo por una sola vez y por el período que el Presidente de la República determine.

Para la designación de edecanes y del Jefe Militar de la Casa Presidencial, el Ministro de Defensa Nacional presentará una terna de candidatos para cada cargo a la o el Presidente de la República, de la cual ésta o éste escogerá a los titulares.

Los cargos de ayudantes de órdenes del Ministro de Defensa Nacional, del Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y de los Comandantes de Fuerza, se ejercerán por un lapso no mayor de dos años y por una sola vez en toda la carrera militar del oficial."

Disposición Transitoria: Edecanes que fueron designados y se encuentran en funciones al amparo de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas.-

Los Edecanes que fueron designados al amparo de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas vigente y cuyas disposiciones se reforman mediante la presente Ley Reformatoria, seguirán en funciones hasta concluir el período para el cual fueron designados.

Disposición Final.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Lunes 23 de Febrero

REGLAMENTO DE FIJACIÓN DE COSTOS DEL SERVICIO DE MEDIACIÓN EN EL CENTRO DE MEDIACIÓN DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Expedido por: Resolución del Consejo de la Judicatura 014, publicada en el Registro Oficial 443 de 23 de Febrero del 2015

Novedad: Nuevo

Artículo 1.- Objeto.- Reglamentar la tabla de tarifas administrativas del servicio de mediación que se aplicarán a los casos sometidos a conocimiento del Centro de Mediación de la Función Judicial y sus oficinas a nivel nacional, así como el procedimiento y las reglas que se aplicarán para este efecto.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.- Este reglamento se aplicará en todas las oficinas del Centro de Mediación de la Función Judicial a nivel nacional, para la resolución de conflictos que versen sobre materia transigible, entre personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

Artículo 3.- Tipos de solicitudes de mediación.- Las solicitudes de mediación pueden ser directas o derivadas. Directas son aquellas presentadas por una de las partes interesadas en el inicio del proceso de mediación.

Derivadas aquellas que son remitidas a las oficinas de mediación por una jueza o juez que ya conoció previamente de la causa y considera que puede ser resuelta por la vía de la mediación.

La tabla de tarifas establecida en este reglamento se aplicará en los procesos de mediación iniciados por solicitud directa.

Artículo 4.- Materias gravadas con tarifa.- Para efectos del cumplimiento de este reglamento se consideran como materias gravadas con tarifa del servicio, aquellas que tengan un origen patrimonial e indemnizatorio que no afecten derechos fundamentales de las personas, específicamente serán las materias mercantiles, civiles, inquilinato, tránsito, contratación pública o laboral cuando sea solicitado por el empleador.

Artículo 5.- Materias no gravadas.- Por el origen del servicio que presta el Centro de Mediación de la Función Judicial, estarán exentas del pago de tarifas las solicitudes o derivaciones que versen sobre: familia, niñez y adolescencia; laboral en liquidaciones; y, jubilación patronal; cuando sean solicitados por la trabajadora o trabajador y asuntos de convivencia social o vecinal.

Artículo 6.- Información sobre tarifas.- A efectos de informar sobre los costos administrativos de mediación, el Centro de Mediación de la Función Judicial publicará en la página web del Consejo de la Judicatura (www.funcionjudicial.gob.ec). la tabla de tarifas a aplicarse, igual información se mantendrá en todas sus oficinas a nivel nacional.

Artículo 7.- Del pago del servicio.- Los costos del servicio de mediación en las oficinas del Centro de Mediación de la Función Judicial serán: 1. El costo inicial, que se cancelará al ingresar la solicitud directa; y, 2. En caso de existir acuerdo, la cuantía conforme a la tabla tarifaria de este reglamento.

Artículo 8.- Responsabilidad de pago.- El pago del costo inicial del servicio de mediación le corresponderá al solicitante. El costo final de la mediación deberá ser cubierto por el solicitante a menos que en el acta, las partes acuerden otra distribución de la obligación de pago.

Artículo 9.- Solicitudes sin cuantía.- Para el caso de solicitudes que no tengan cuantía, en caso de existir acuerdo se cobrará un valor similar al costo inicial.

Artículo 10.- Procedimiento de pago.- Los pagos correspondientes al servicio de mediación se realizarán vía depósito en la cuenta que para el efecto defina el Consejo de la Judicatura. La audiencia será agendada una vez verificada la transacción con la presentación del comprobante de depósito. Una vez realizado el pago final se procederá a la entrega del acta.

Artículo 11.- Del pago del servicio de mediación.- Para efectos del pago del servicio de mediación que presta el Centro de Mediación de la Función Judicial, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a. Pago inicial: Es la cuantía que la parte solicitante abonará para dar inicio al

proceso de mediación. Su valor es de USD 20,00 (VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) que deberán ser depositados en la cuenta determinada para el efecto, al momento de presentar la solicitud.

- b. Pago final: Es la cuantía que la o las partes cancelarán una vez concluido el proceso de mediación. Será calculada sobre la base de la tabla de tarifas aprobada por el Consejo de la Judicatura, y se lo realizará previo a la entrega del acta a las partes.

Artículo 12.- Tabla de tarifas.- Para efectos de prestación del servicio de mediación se establece la siguiente tabla de tarifas:

MATERIA:		MERCANTILES; CIVILES; INQUILINATO; TRÁNSITO, LABORALES SOLICITADAS POR EL EMPLEADOR; CONTRATACIÓN PÚBLICA; Y OTRAS.			
COSTO INICIAL		USD \$ 20,00			
MONTO BASE		HASTA		TARIFA	
USD	1.00	USD	\$ 1.000,00	USD	\$ 20,00
USD	1,001.00	USD	\$ 2.000,00	USD	\$ 40,00
USD	2,001.00	USD	\$ 3.000,00	USD	\$ 60,00
USD	3,001.00	USD	\$ 4.000,00	USD	\$ 80,00
USD	4,001.00	USD	\$ 5.000,00	USD	\$ 100,00
USD	5,001.00	USD	\$ 7.000,00	USD	\$ 120,00
USD	7,001.00	USD	\$ 9.000,00	USD	\$ 140,00
USD	9,001.00	USD	\$11.000,00	USD	\$ 160,00
USD	11,001.00	USD	\$13.000,00	USD	\$ 180,00
USD	13,001.00	USD	\$15.000,00	USD	\$ 200,00
USD	15,001.00	USD	\$17.000,00	USD	\$ 220,00
USD	17,001.00	USD	\$19.000,00	USD	\$ 250,00
USD	19,001.00	USD	\$24.000,00	USD	\$ 300,00
USD	24,001.00	USD	\$29.000,00	USD	\$ 350,00
USD	29,001.00	USD	\$34.000,00	USD	\$ 400,00
USD	34,001.00	USD	\$39.000,00	USD	\$ 450,00
USD	39,001.00	USD	\$44.000,00	USD	\$ 500,00
USD	44,001.00	USD	\$49.000,00	USD	\$ 600,00
USD	49,001.00	USD	\$54.000,00	USD	\$ 650,00
USD	54,001.00	USD	\$59.000,00	USD	\$ 700,00
USD	59,001.00	USD	\$64.000,00	USD	\$ 800,00
USD	64,001.00	USD	\$69.000,00	USD	\$ 850,00
USD	69,001.00	USD	\$74.000,00	USD	\$ 900,00
USD	74,001.00	USD	\$79.000,00	USD	\$1.000,00
USD	79,001.00	USD	\$84.000,00	USD	\$1.050,00
USD	84,001.00	USD	\$89.000,00	USD	\$1.100,00
USD	89,001.00	USD	\$94.000,00	USD	\$1.200,00
USD	94,001.00	USD	\$100.000,00	USD	\$1.350,00
USD	\$ 100.000,00	En adelante		1.5% de la cuantía	

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Si las partes convienen en someterse a un procedimiento de mediación en el Centro de Mediación de la Función Judicial y oficinas a nivel nacional, aceptan de forma incondicional someterse a las disposiciones de este reglamento y demás normas del ordenamiento jurídico vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Todos los procedimientos de mediación que se hayan iniciado con anterioridad a la aprobación de este reglamento y que estén en curso ante el Centro de .Mediación de la Función Judicial, están exentas del pago por concepto de la prestación del servicio.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias de la Dirección General, la Dirección Nacional Financiera del Consejo de la Judicatura y al Centro de Mediación de la Función Judicial.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia el 1 de marzo de 2015, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Martes 24 de Febrero

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO PARA LOS ACUERDOS REPARATORIOS, LOS MONTOS A PAGARSE POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN Y LAS MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO

Expedido por: Acuerdo Ministerial 865, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 444 de 24 de Febrero del 2015

Novedad: Nuevo

Artículo 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo para acordar el monto de la indemnización en los casos en que haya lugar, y las medidas para su cumplimiento, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- El presente instrumento se aplicará a todas las víctimas de los casos de violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad documentados por la Comisión de la Verdad, cometidos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, con las excepciones establecidas en este reglamento.

Artículo 3.- Excepciones.- Para efectos de este reglamento, no podrán beneficiarse de un acuerdo indemnizatorio, quienes estén incurso en los siguientes casos:

1. Quienes hayan recibido indemnización en forma efectiva por parte del Estado, ya sea por cumplimiento de acuerdos de solución amistosa, sentencias y acuerdos de cumplimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o resoluciones del Sistema Universal de Derechos Humanos, por los mismos hechos documentados por la Comisión de la Verdad; y,
2. Quienes hayan recibido indemnización en forma efectiva, por daños y perjuicios por los mismos hechos documentados por la Comisión de la Verdad, a través de sentencia ejecutoriada emitida por los órganos jurisdiccionales nacionales.

Artículo 4.- Principios.- Todo acuerdo reparatorio con indemnización, se regirá por los siguientes principios:

1. Principio de buena fe.- Las partes intervinientes en el proceso de negociación realizarán sus actuaciones con honestidad y lealtad;
2. Principio de proporcionalidad.- El monto de la indemnización se establecerá en consonancia con las características y gravedad de la violación y el daño causado, de tal manera que el monto acordado con la víctima o personas beneficiarias no implique el enriquecimiento de las mismas. El principio de proporcionalidad se aplicará especialmente para todos los perjuicios económicamente evaluables;
3. Principio de celeridad.- El proceso de negociación del acuerdo indemnizatorio, se sujetará a los plazos determinados en este reglamento. De igual forma, se aplicará el principio de celeridad a la realización del pago por concepto de indemnización. Se prohíbe todo retardo injustificado;

4. Principio de no revictimización.- Las y los servidores públicos actuarán con el debido respeto a los derechos de las víctimas y/o personas beneficiarias, se prohíbe toda forma de estigmatización o dilación injustificada en el proceso de negociación indemnizatoria, particularmente en la valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza y de cualquier forma de intimidación;
5. Principio de equidad.- Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, se determinará en equidad teniendo en cuenta la congruencia entre el tipo de violación y la reparación acordada, así como las diferencias entre los casos o las víctimas, de manera que exista equilibrio razonable entre la reparación y el daño.
6. Principio de no discriminación.- Las víctimas o personas beneficiarias no serán discriminadas por razones de etnia, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, vivir con VIH, discapacidad, origen geográfico; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, la Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008 y este Reglamento;
7. Principio de gratuidad y accesibilidad al procedimiento.- Para la accesibilidad de las víctimas y personas beneficiarias al proceso de negociación de acuerdo indemnizatorio, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos adoptará los mecanismos necesarios para garantizar que la tramitación del proceso sea gratuito;
8. Principio de acceso a la información.- Se deberá establecer medios de información al público en general, y en particular a las víctimas y beneficiarios, de los derechos que les asisten y de los recursos a los cuales pueden acudir, y de todos los servicios a los que tienen derecho.

Artículo 5.- De la Confidencialidad.- El proceso de negociación con la víctima directa o persona (s) beneficiaria (s) para alcanzar el acuerdo indemnizatorio tiene carácter confidencial.

Las y los servidores públicos que tengan acceso al expediente de la víctima directa o persona(s) beneficiaria(s) o que participen en el proceso de negociación deberán mantener absoluta reserva de la información.

Ver más en el R.O.

Miércoles 25 de

DISPOSICIONES A JUEZAS, JUECES, CONJUEZAS Y CONJUECES

Expedido por: Acuerdo de la Corte Nacional de Justicia 02, publicado en el Registro Oficial 445 de 25 de Febrero del 2015

Novedad: Nuevo

Art. 1.- Los jueces y juezas que permanecen en la Corte Nacional de Justicia luego de su renovación parcial y que continúan integrando la misma sala especializada a la que pertenecían hasta el 25 de enero del 2015, ante quienes se ha radicado la competencia para conocer una causa, continuarán en su conocimiento, en la misma calidad que les haya correspondido por sorteo, esto es, como ponentes, juez de garantías penales o como miembros del tribunal.

Art. 2.- Las causas que estén siendo conocidas por conjueces o conjuezas de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de la excusa o recusación de un juez o jueza nacional,

permanecerán en su conocimiento.

En los casos en que un conjuer o conjuera haya sido llamado a actuar en una causa por ausencia temporal de un juez o jueza de la Corte Nacional de Justicia, continuará en su conocimiento, si hubiese actuado en una audiencia prevista en el Código de Procedimiento Penal o en el Código Orgánico Integral Penal.

En los casos en que un conjuer o conjuera hubiere actuado como subrogante en una audiencia prevista en el Código de Procedimiento Penal o en el Código Orgánico Integral Penal, mantendrá su competencia hasta la resolución definitiva de la causa. La misma regla se aplicará para los conjueres o conjueras que hayan emitido resolución por escrito en una causa.

Art. 3.- Las causas que se encontraban en conocimiento de uno o una de los jueces o juezas que dejaron de pertenecer a la Corte Nacional de Justicia, serán asignadas al juez o jueza que le reemplace por sorteo; quien asumirá la competencia en la misma calidad que tenía el juez o jueza saliente.

Los procesos que se encontraban en conocimiento de jueces o juezas que dejan de pertenecer a una sala especializada, que no son reemplazados, se sortearán entre todos los jueces y juezas integrantes de la sala. La competencia se asumirá en la misma calidad que tenía el juez o jueza a quien sustituye. En el sorteo no se tomará en cuenta a aquellos magistrados y magistradas que ya forman parte de cada tribunal.

Art. 4.- Si un juez o jueza ingresa en virtud del proceso de renovación parcial, en lugar de un juez o jueza saliente, o que se ha trasladado a otra sala, sin que se modifique el número de integrantes de la misma, el o la juez o jueza que ingrese asumirá la competencia en calidad de ponente de todas las causas que le habían sido asignadas a quien reemplaza; para cuyo efecto, de ser el caso, se realizará internamente el sorteo del juez o jueza, de forma manual, con la presencia de la Secretaria General.

Esta Resolución será aplicada a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veintiocho días del mes de enero de dos mil quince.

REGLAMENTO PARA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES SOCIETARIAS

Expedido por: Resolución del Superintendencia de Compañías 15-001, publicada en el Registro Oficial 445 de 25 de Febrero del 2015

Novedad: Nuevo

ARTÍCULO PRIMERO.- Las compañías nacionales, las sucursales de compañías extranjeras y otras entidades sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros pagarán anualmente a ésta una contribución, la misma que será determinada de acuerdo a lo dispuesto en el Código Tributario, la Ley de Compañías, este Reglamento y la resolución que fije la contribución anual expedida por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Estados Financieros con información razonable, serán ingresados por el representante legal de la compañía, y validados por el sistema automatizado de recepción de balances; los mismos que reposarán en los archivos de la base de datos digitalizada de la Institución.

Es responsabilidad exclusiva del representante legal de la compañía, el buen uso de la clave

para ingresar los datos y la información financiera de la sociedad a la que representa, de acuerdo a la Solicitud de Acceso y Declaración de Responsabilidad, suscrita mediante el proceso correspondiente.

Entiéndase por validación, la acción y efecto del sistema, de dar por válida la información ingresada por la compañía, luego de revisada y conciliada de acuerdo a las ecuaciones contables determinadas por la Dirección Nacional de Inspección, Control, Auditoría e Intervención.

ARTÍCULO TERCERO.- La contribución anual se establecerá y pagará sobre el monto de los activos reales de cada compañía que constan en el balance general o estado de situación del ejercicio económico inmediatamente anterior. Dichos estados financieros deberán ser ingresados en la página web institucional por el representante legal de la compañía, bajo su entera responsabilidad.

Estarán comprendidos en dichos activos reales, aquellos activos tangibles e intangibles, adquiridos mediante aportaciones, compra, valuación, crédito o inversión y que representen el conjunto de bienes, valores y derechos de una compañía, respecto de los cuales tenga el dominio y administración, aun cuando no sean de su propiedad exclusiva.

Para determinar el monto de los activos reales sujetos al pago de contribuciones, se restarán de los activos totales de la compañía los valores correspondientes a las provisiones para cuentas incobrables, las depreciaciones acumuladas de activos fijos y las amortizaciones acumuladas de activos diferidos.

Las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores y las pérdidas del ejercicio corriente deberán considerarse dentro de las cuentas que forman el capital contable (patrimonio) con su propio signo; por consiguiente, en ningún caso serán tomados en cuenta, dentro del monto del activo real. Todo esto de acuerdo a lo establecido en el formulario oficial de balances (estados financieros).

Del activo total también se restarán los valores correspondientes al saldo no amortizado del diferencial cambiado que se hubiere activado y amortizado, de acuerdo con lo determinado en la Resolución No. 99.1.3.3.0011 de 21 de octubre de 1999, publicada en el Registro Oficial No. 310 de 3 de noviembre de 1999 y la Resolución No. 04.Q.IC1.002 de 9 de junio del 2004, publicada en Registro Oficial No. 389 de 30 de julio del 2004. Para el efecto, la compañía que desee acogerse a esta deducción, conjuntamente con los estados financieros presentará en un anexo, la demostración del saldo no amortizado por este concepto. En caso de no presentarse dicho anexo, no se efectuará la mencionada deducción.

La referida deducción se aplicará a partir de los estados financieros correspondientes al ejercicio económico del 2002.

El monto de los activos reales de las sucursales de compañías extranjeras que ejerzan sus actividades en el Ecuador, cualquiera que sea su especie, se determinará conforme a lo dispuesto en los incisos anteriores, sobre los activos situados dentro del territorio nacional.

Si en cualquier momento, se detectare que los estados financieros presentan inconsistencias u omisiones, serán remitidos a través del sistema informático a la Dirección Nacional de Inspección, Control, Auditoría e Intervención para la revisión e inspección pertinente.

No se generarán contribuciones a las compañías que se encuentren en estado de disolución. Para el periodo fiscal que corresponda, se calculará la contribución de manera proporcional hasta la fecha de inscripción de la resolución de disolución o de la resolución en la que se ordena la liquidación, en los casos de disolución de pleno derecho, de acuerdo a los activos reales reflejados en el balance general o estado de situación del ejercicio fiscal respectivo.

De producirse la reactivación de la compañía disuelta, se generará la contribución durante el tiempo que permaneció en estado de disolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo

vigésimo primero de este Reglamento.

Ver más en el R.O.

NORMA TÉCNICA DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

Expedido por: Acuerdo de la Secretaría Nacional de la Administración Pública 1043, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 445 de 25 de Febrero del 2015

Novedad: Nuevo

Artículo 1.- Objeto.- El objeto del presente Acuerdo es difundir la Norma Técnica de Gestión Documental y Archivo con su metodología, documentos que se adjuntan como anexo al presente Acuerdo Ministerial, y por lo tanto forma parte integral del mismo.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta Norma Técnica es de aplicación obligatoria para todas las entidades de la Administración Pública Central, Institucional y dependientes de la Función Ejecutiva.

Artículo 3.- La Subsecretaría de Servicios, Procesos e Innovación a través de la Dirección Nacional de Archivo de la Administración Pública, será la dependencia encargada de efectuar la coordinación, articulación interinstitucional, emisión de las políticas, directrices, normativas y lineamientos, así como, de la generación de programas y proyectos que sean necesarios para la implementación de la Norma Técnica de Gestión Documental y Archivo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Secretaría Nacional de la Administración Pública, a través de la Dirección Nacional de Archivo de la Administración Pública, asistirá los requerimientos y consultas técnicas efectuadas por personas naturales, entidades de la Administración Pública Central, Institucional y que dependiente de la Función Ejecutiva.

SEGUNDA.- La Secretaría Nacional de la Administración Pública, a través de la Dirección Nacional de Archivo de la Administración Pública, a fin de contribuir a una mejor gestión documental y de - archivo de la administración pública en general, brindará cuando así se lo requiera, apoyo a las instituciones de las otras funciones del Estado, Gobiernos Autónomos Descentralizados, Notarías, Registros de la Propiedad y Mercantiles; así como aquellas instituciones obligadas a cumplir con la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en materia del presente Acuerdo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Todas las entidades de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva deberán, en el plazo de ciento veinte (120) días, contados a partir de la publicación del presente Acuerdo Ministerial, deberán publicar sus herramientas metodológicas consistentes en el Cuadro General de Clasificación Documental y la Tabla de Plazos de Conservación Documental y los remitirán a la Secretaría Nacional de la Administración Pública, para su validación y registro.

SEGUNDA.- La Secretaría Nacional de la Administración Pública, en el plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la publicación del presente Acuerdo Ministerial pondrá a disposición de los sujetos obligados un Sistema Integral de Gestión Documental y Archivo que se complemente al Sistema de Gestión Documental Quipux.

Ver Toda la Norma en el R.O.

Jueves 26 de Febrero

FÍJASE EL VALOR DE COSTAS PROCESALES POR LA NO COMPARECENCIA DEL IMPUGNANTE A LA AUDIENCIA DE CONTRAVENCIÓN DE TRÁNSITO

Expedido por: Resolución del Consejo de la Judicatura 023, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 446 de 26 de Febrero del 2015

Novedad: Nuevo

Artículo 1.- Establecer como costa procesal dispuesta en la Resolución 309-2014, por la no comparecencia a la audiencia de contravención de tránsito, el valor de setenta (70) dólares de los Estados Unidos de Norte América.

Artículo 2.- El valor de costas procesales impuesto por la jueza o juez competente, deberá ser consignado en la cuenta que el Consejo de la Judicatura determine para el efecto.

Artículo 3.- La jueza o juez competente notificará en todos los casos a la Directora o Director Provincial de su respectiva jurisdicción, sobre la condena en costas a la persona impugnante que no compareció a la audiencia, a fin de que realice la verificación del pago; y, de ser el caso inicie las acciones para la recaudación conforme lo previsto en el Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva del Consejo de la Judicatura.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias, de la Dirección General, Dirección Nacional Financiera, Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura; y, juezas y jueces de primer nivel con competencia en materia de tránsito.

SEGUNDA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el registro oficial.

Sábado 28 de Febrero

CREA EL MINISTERIO DE MINERÍA - MODIFICASE LA DENOMINACIÓN DEL MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES POR LA DE "MINISTERIO DE HIDROCARBUROS"

Expedido por: Decreto Ejecutivo 578, publicado en el Registro Oficial 448 de 28 de Febrero del 2015

Novedad: Nuevo

Artículo 1.- Escíndase del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, el Viceministerio de Minas y créese el Ministerio de Minería, como organismo de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios, con sede en la ciudad de Quito.

Artículo 2.- Modificase la denominación del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables por la de "Ministerio de Hidrocarburos", efectuándose las reformas que implica la escisión mencionada en el artículo anterior.

Artículo 3.- El Ministerio de Minería, en su calidad de Ministerio Sectorial, será el rector y ejecutor de la política minera, en tal virtud el encargado de formular, planificar, dirigir, gestionar y coordinar la aplicación de directrices, planes, programas y proyectos del sector minero.

Artículo 4.- Las facultades y deberes asignados al Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, ante cualquier organismo del Estado o entidad pública o privada, para asuntos relacionados con la actividad geológico, minera y metalúrgica, así como la presidencia en directorios de sus entidades adscritas o de la Empresa Nacional Minera, al igual que delegaciones a tales directorios, comités, comisiones, cuerpos colegiados, corresponden a partir de la expedición del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Minería.

Todos los derechos y obligaciones constantes de convenios, contratos u otros instrumentos

jurídicos, nacionales o internacionales, suscritos por el Ministerio de Recursos Naturales no Renovables, serán asumidos por el Ministerio de Minería siempre y cuando se enmarquen en el ámbito de su competencia.

Artículo 5.- Pasarán a conformar el Ministerio de Minería los actuales Viceministerio de Minas, Subsecretaría Nacional de Desarrollo Minero, Subsecretaría de Contratación Minera y las Subsecretarías Regionales de Minería del Ministerio escindido.

Serán adscritas al Ministerio de Minería la Agencia de Regulación y Control Minero y el Instituto Nacional de Investigación Geológico, Minero, Metalúrgico, debiendo observarse además las disposiciones que se contienen en el literal h) del artículo 7 de la Ley de Minería en cuanto se refiere a la Empresa Nacional Minera.

Artículo 6.- Las facultades y deberes que corresponden al Ministerio de Recursos Naturales No Renovables ante cualquier organismo del Estado o entidad pública o privada, para asuntos relacionados con el sector minero, así como las delegaciones ante directorios, comités, comisiones, cuerpos colegiados, corresponden a partir de la expedición del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Minería, subrogando éste en todos los derechos y obligaciones nacionales o internacionales que el Ministerio de Recursos Naturales no Renovables hubiere contraído respecto del sector minero.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Ministerio de Minería, para el cumplimiento de sus finalidades y atribuciones, podrá crear los órganos administrativos necesarios, previo dictamen favorable de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, del Ministerio de Trabajo y del Ministerio de Finanzas, según sea necesario y, deberá además, expedir dentro del término de ciento veinte días contados a partir de la suscripción del presente Decreto Ejecutivo, el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos correspondiente.

SEGUNDA.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Público, la Secretaría Nacional de la Administración Pública, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Finanzas, dentro de sus respectivas competencias, realizarán cuanto acto administrativo fuere necesario, con la celeridad que el caso requiere, para la ejecución de este Decreto Ejecutivo, a efectos de que pueda ser aplicado en forma inmediata.

TERCERA.- El Ministerio de Minería, actuará dentro del ámbito de su competencia, en aplicación de las disposiciones que se contienen en la Ley de Minería y Sus reglamentos.

CUARTA.- Los Ministerios de Hidrocarburos y de Minería serán coordinados por el Ministerio Coordinador bajo el cual se encontraba el Ministerio de Recursos Naturales no Renovables.

QUINTA.- El Ministerio de Minería, a partir de la expedición del presente Decreto Ejecutivo, tendrá competencia para resolver las solicitudes, recursos, reclamos, peticiones y similares, relacionadas con el área geológica, minera metalúrgica y derechos mineros, para lo cual deberá recibir por parte del Ministerio del que se escinde, en un plazo no mayor a treinta días, un inventario de todas aquellas precautelando los términos de ley para cada una.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las asignaciones presupuestarias y bienes del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, que actualmente atienden la gestión de las dependencias mencionadas en el artículo 5 del presente Decreto Ejecutivo, pasarán a formar parte del Ministerio de Minería.

Los servidores públicos que venían prestando sus servicios en el Ministerio de Recursos Naturales no Renovables en las dependencias señaladas en el artículo 4 de este Decreto Ejecutivo pasarán a formar parte del Ministerio de Minería según los requerimientos institucionales y previo el proceso de evaluación y selección que corresponda llevarse a cabo.

De ser conveniente a los intereses institucionales, se darán por terminados los contratos o se suprimirán los puestos que sean innecesarios observando los derechos que les fueren inherentes conforme a la ley.

SEGUNDA.- A fin de garantizar la continuidad de los servicios originados y contratados en el ex Ministerio de Recursos Naturales no Renovables, actual Ministerio de Hidrocarburos, o las coordinaciones y direcciones del Ministerio que se escinde, continuará con su gestión durante el periodo de transición de 120 días contados a partir de la fecha de expedición del presente Decreto Ejecutivo.

TERCERA.- Una vez fenecido el periodo de transición antes mencionado, se dará cumplimiento al instructivo para el proceso de cierre, fusión y/o traslado de saldos contables y presupuestarios de entidades del Presupuesto General del Estado emitido por el Ministerio de Finanzas.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA UNICA.- Refórmese el artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva de la siguiente manera:

En la letra j) sustitúyanse las palabras "Ministerio de Recursos Naturales no Renovables" por las palabras "Ministerio de Hidrocarburos"

Agréguese a continuación de la letra ac) la letra ad) en la que conste: "Ministerio de Minería".

DISPOSICIÓN FINAL

Se derogan todas las normas de igual o inferior categoría que se opongan y las que no hubieren sido modificadas mediante el presente Decreto Ejecutivo.

De la ejecución de este Decreto, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Secretaría Nacional de la Administración Pública, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Finanzas.

EXTRACTOS DE CONSULTAS ABSUELTAS POR LA PGE ENERO DE 2015

Expedido por: Resolución s/n, publicada en el Registro Oficial 448 de 28 de Febrero del 2015

Novedad: Nuevo